



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**RADICACIÓN:** 08001315300520200007700  
**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE  
**CONVOCANTE:** RODOLFO GÓMEZ GOMEZ Y JORGE ALEJANDRO MEJÍA GARCÍA  
**CONVOCADO:** YULIANA YANCE CALLEJAS

Se observa que, mediante correo electrónico, de fecha 13 de noviembre de 2020 el Dr. Juan Camilo Pertuz Abello manifiesta lo siguiente, 1. *El pasado 9 de noviembre de 2020 se celebró la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraprocesal que había sido fijada por el Despacho, sin la comparecencia de la parte solicitada, la señora YULIANA YANCE CALLEJAS.*

2. *En consecuencia y como lo establece el estatuto procesal, el Despacho concedió tres días para que la solicitada presentara la debida justificación de inasistencia, término que vencía el pasado 12 de noviembre de 2020.*

3. *Mediante correo electrónico recibido por el suscrito el día 12 de noviembre de 2020, a las 10:06 p.m., el Despacho informa que la parte solicitada presentó excusa médica el día 12 de noviembre, por lo cual procede a adjuntarla para nuestro conocimiento.*

4. *En primer lugar su Señoría, en el mencionado correo electrónico el Despacho omite informar a qué horas fue presentada la excusa médica por la parte solicitada, esto para efectos claramente de determinar si la misma fue presentada dentro del término legal correspondiente, o por el contrario, de manera extemporánea; tal situación debe ser aclarada por el Despacho.*

*Ahora bien, si la parte solicitada hubiera cumplido con su deber procesal de remitir al suscrito copia del memorial en donde se permitió aportar la excusa médica, este apoderado hubiera tenido la certeza en cuanto a si la misma fue aportada de manera extemporánea o no; en tal sentido deberá el Despacho requerir a la parte solicitada para que cumpla con su deber procesal.*

1

5. *Ahora bien, en cuanto al contenido de la excusa médica propiamente dicha, presentada por la parte solicitada, se observan distintas irregularidades que deben ser apreciadas por su Señoría a la hora de apreciarla, si es que presentada de manera temporánea.*

*La misma fue suscrita por el terapeuta correspondiente el día 8 de noviembre de 2020, es decir un domingo (día no hábil), justo el día anterior a la diligencia programada. Se observa que la misma no fue emitida por una empresa prestadora de servicios de salud, ni mucho menos fue emitida desde una clínica o centro médico.*

*Adicionalmente, el terapeuta que la suscribe se titula como "Naturópata", lo que pone en seria duda su condición como médico profesional capacitado y facultado para expedir excusas médicas con incapacidades. En este orden de ideas, y en el evento de que la justificación haya sido presentada de manera temporánea, el Honorable Despacho deberá desestimarla a la hora de efectuar la apreciación de la misma, pues no brinda ningún elemento que le imprima seriedad y seguridad.*

*En consecuencia, y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, le elevamos al Honorable Despacho las siguientes: I. SOLICITUDES.*

*PRIMERO: Se sirva INFORMAR a qué horas del día 12 de noviembre de 2020, la parte solicitada allegó la correspondiente justificación médica.*

*SEGUNDO: Se sirva REQUERIR a la parte solicitada para que cumpla con sus deberes procesales, como el establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.*



**TERCERO:** Se sirva DESESTIMAR la justificación de inasistencia aportada por la parte solicitante.

### Consideraciones

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la excusa medica presentada por la señora Yuliana Yance calleja dentro de la presente solicitud de prueba extraprocetal.

Revisado el expediente se tiene que se fijó como fecha para llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora Yuliana Yance el día 9 de noviembre de 2020, quien no acudió a dicha citación, por lo que el juzgado de conformidad al estatuto procesal señaló que esperarí el termino de tres días para ver si la convocada presentaba excusa.

Que a través de correo electrónico de fecha noviembre 12 de 2020, a las 12:32 pm (se anexa pantallazo donde se evidencia la hora de llegada del correo) la señora Yuliana Yance aporta al juzgado incapacidad medica expedida por consultorio médico integral y biológico suscrita por el medico Dr. Gilberto García.

EXCUSA DE INASISTENCIA A AUDIENCIA PRUEBA EXTRAPROCESAL - radicado 2020-00077

Karen Yance <kayance@gmail.com>  
Jue 12/11/2020 12:32  
Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla

img12-11-2020\_0001.pdf  
174 KB

Cordial saludo,

Me permito aportar excusa médica que acredita la configuración de una fuerza mayor de indole medico que me imposibilitó asistir a la audiencia previamente agendada.

Por lo anterior, y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, apporto excusa médica que constata mi dicho.

Solicito respetuosamente se sirva reprogramar la diligencia.

Atentamente

YULIANA YANCE CALLEJAS  
C.C 32.794.455

Responder | Reenviar

2

El artículo 204 del código General del Proceso señala lo siguiente: *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

*Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.*

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.*

Se observa que la convocada dentro del término señalado por ley aportó como justificación de la inasistencia a la audiencia una excusa medica por lo que el juzgado debe entrar analizar si esta constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito y por tanto una justa causa para no haber asistido, lo anterior porque las excusas aportadas



dentro de los tres días conforme al inciso tercero de la norma en cita solo pueden admitirse aquellas que se fundan en fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 64 del código civil la define, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 la corte Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, la fuerza mayor o caso fortuito no debe ser entendida como cualquier hecho por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales.

En virtud de lo anterior, aplicando en este asunto el sentido de irreistibilidad, el cual implica que no se puedan superar las consecuencias de lo sucedido.

Es del caso señalar que la citada, estaba en condiciones físicas y mentales para advertir y poner en conocimiento del juez, antes de realizarse la audiencia, los quebrantos de salud que le impidieron llegar a tiempo a la misma, se requería que la incapacidad demostrara en el sentido común y la lógica, que, respecto del autor, existió absoluta incapacidad para informar sobre la inasistencia y lo narrado en la excusa y ante la virtualidad de las actuaciones bien podría haber remitido a través de correo electrónico dicha excusa, antes de la audiencia.

Así las cosas no se acepta la excusa presentada.

Por otro lado, se le hace saber a la convocada el deber de remitir al convocante a través de correo electrónico copia de las actuaciones y memoriales presentadas dentro de la presente prueba extraprocetal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oralidad de Barranquilla,

#### RESUELVE

1. No aceptar la excusa medica presentada por la señora Yuliana Yance, por las razones anotadas.



2. Se le hace saber a la convocada el deber de remitir al convocante a través de correo electrónico copia de las actuaciones y memoriales presentadas dentro de la presente prueba extraprocesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Jrp

Por anotación en estado	Nº _191
Barranquilla,	Notifico el auto anterior <u>15-12-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	